

# **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida**

## **Antecedentes**

**Primero.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.”, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto**) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Segundo.** - El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que de conformidad con el artículo Primero Transitorio entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.** – El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, y cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 8 de julio de 2020.

**Cuarto.-** El 8 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (**Lineamientos de Consulta Pública**), el cual, en términos de lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor el 1 de enero de 2018.

En virtud de los antecedentes señalados y;

## **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución**) y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracciones I, XL y LVI y 51, primer párrafo, de la LFTR, el Instituto tiene la atribución para expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, para lo cual se realizarán consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

## **Segundo.- De la emisión de los Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida.**

**A.** El cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR, establece que *“los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente”*.

De igual forma, los párrafos segundo y quinto de dicho precepto legal establecen que *“será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”*

Al efecto, resulta importante mencionar que la fracción VIII del artículo 217 de la LFTR, faculta a la Secretaría de Gobernación para *“verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los **criterios de clasificación**, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley.”*

En virtud de lo anterior, en el párrafo cuarto del artículo 227 de la LFTR, antes citado, se aprecia un concurso de facultades, ya que, por una parte, se hace referencia a las características de clasificación de contenidos, las cuales son establecidas mediante los criterios de clasificación cuya emisión le corresponde a la Secretaría de Gobernación y, por otra parte, confiere al Instituto el mandato legal de regular la obligación de información que debe contener la Guía Electrónica de Programación del servicio de televisión restringida, incluyendo la clasificación de contenidos ya referida.

En este sentido, la clasificación de contenidos a que se hace referencia, se encuentra establecida en los “Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones

radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos”<sup>1</sup> (**Lineamientos de Clasificación**), publicados por la Secretaría de Gobernación en el DOF, el 21 de agosto de 2018, y cuya última modificación se publicó en dicho medio oficial el 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

De tal forma, los Lineamientos de Clasificación tienen por objeto establecer las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, de conformidad con lo establecido en la LFTR.

En ese tenor, establecen que la clasificación específica de los materiales grabados de acuerdo a sus características, se categorizan, conforme a los criterios rectores de **violencia, adicciones, sexualidad y lenguaje**, de la siguiente forma<sup>3</sup>:

- I. **Clasificación “AA”**: Contenido dirigido al público infantil;
- II. **Clasificación “A”**: Contenido apto para todo público;
- III. **Clasificación “B”**: Contenido para adolescentes;
- IV. **Clasificación “B15”**: Contenido para adolescentes mayores de 15 años;
- V. **Clasificación “C”**: Contenido no apto para personas menores de 18 años, y
- VI. **Clasificación “D”**: Contenido extremo y adulto.

Lo anterior conlleva la **categorización de contenidos** o *per se*, lo que denominamos como **clasificación**.

Por su parte, el lineamiento Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, establece que los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y, en su caso, advertir sobre los contenidos que resulten no aptos para el público infantil.

Al respecto, el lineamiento Décimo de los Lineamientos de Clasificación establece, entre otras cuestiones, las **advertencias** que se deberán presentar en los programas clasificados como B, B15, C y D, siendo estas las siguientes:

---

<sup>1</sup> “Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos”, publicados en el DOF el 21 de agosto de 2018. Disponibles en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5535366&fecha=21/08/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535366&fecha=21/08/2018).

<sup>2</sup> “Modificación a los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados el 21 de agosto de 2018” publicada en el DOF el 14 de febrero de 2020. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5586597&fecha=14/02/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586597&fecha=14/02/2020).

<sup>3</sup> Apartado A, **Categorización de los contenidos o clasificación**, de la parte Considerativa, y lineamiento Tercero de los “Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos.”

| Clasificación | Advertencia                                                                                                                                                  |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (B)           | “Este programa puede contener escenas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje no apto para audiencias menores de 12 años de edad.”                   |
| (B15)         | “Este programa puede contener escenas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje no apto para audiencias menores de 15 años de edad.”                   |
| (C)           | “Este programa puede contener escenas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje no apto para audiencias menores de 18 años de edad.”                   |
| (D)           | “Programación adulta que contiene escenas extremas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje soez no apto para audiencias menores de 18 años de edad.” |

En razón de lo expuesto, en términos del cuarto párrafo del artículo 227 de la LFTR, los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida deberán incluir en su Guía Electrónica de Programación, la información sobre la **categorización de los contenidos**, *per se* la **clasificación**, conforme a la normatividad vigente aplicable, teniendo en cuenta que, atento a lo dispuesto por el artículo 228 de la LFTR, así como lo dispuesto por el lineamiento Segundo de los Lineamientos de Clasificación, dichos concesionarios, y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, se encuentran obligados a hacer del conocimiento del público su **clasificación**, de conformidad con el sistema de clasificación.

Ahora bien, como se desprende del propio artículo 227 de la LFTR, la obligación a cargo de los concesionarios que prestan el servicio de televisión restringida, de informar la **clasificación** de los contenidos en la Guía Electrónica de Programación, se encuentra sujeta a la condición de que los programadores envíen la clasificación correspondiente.

Como se aprecia, el espíritu de la norma es que precisamente la información sobre la **clasificación** sea un elemento de información en las Guías Electrónicas de Programación del servicio de televisión restringida. Conforme a ello, para satisfacer los extremos de esta pretensión normativa, resulta necesario que los programadores remitan dicha información a los concesionarios, caso contrario, es decir, de no imponer esta obligación a los programadores se haría nugatorio el sentido de la LFTR, pues los concesionarios no tendrían elementos para satisfacer la condición prevista en el referido artículo 227 de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, a fin de que lo relativo a la información sobre la **clasificación** de los contenidos, sea un elemento de información a incluirse en todas las Guías Electrónicas de Programación del servicio de televisión restringida, resulta necesario establecer a cargo de los propios programadores, la obligación de enviar dicha información a los concesionarios referidos, toda vez que, de no ser así, estos últimos no contarían con los elementos necesarios para satisfacer la referida condición, quedando al arbitrio de los programadores el que la información sobre la clasificación de los contenidos, se incluya en dichas Guías.

Finalmente, los programadores o concesionarios además de la obligación referida en el sentido de incluir en la Guía Electrónica de Programación la información sobre la **categorización de los contenidos**, esto es; la **clasificación**, podrán, sin perjuicio de lo anterior, incluir otro de los factores que forma parte del sistema de clasificación integral consistente en los **elementos de advertencia** a que se hace referencia en párrafos precedentes, en los programas clasificados como B, B15, C y D.

**B.** Las Guías Electrónicas de Programación constituyen una herramienta básica de información que permite a los usuarios, suscriptores y audiencias ejercer su capacidad de selección y elección en el consumo de contenidos audiovisuales transmitidos en los canales de programación del servicio de televisión restringida.

Conforme a ello, se ha considerado que, además de los elementos establecidos por el artículo 227 de la LFTR, referentes a la clasificación y horarios de la programación, de conformidad con las prácticas internacionales relacionadas con las Guías Electrónicas de Programación del servicio de televisión restringida, se incluyan en éstas otro tipo de elementos de identificación del contenido audiovisual con objeto de que las mismas cumplan con el propósito de constituirse precisamente como herramientas de información.

De tal forma, entre dichos elementos, se ha considerado incluir información tal como: **el número de canal de programación, fecha y hora de transmisión, título del programa o episodio, el género programático y la duración del mismo.**

De manera particular, en relación con el elemento “**género programático**”, destaca que el Instituto ya ha previsto en otras disposiciones regulatorias<sup>4</sup> lo relativo a dicho elemento de información del contenido audiovisual, en las que también se le denomina “género televisivo”. Dentro del “género programático” se encuentran los siguientes: i. Cultural; ii. Noticieros; iii. Religión; iv. Debate; v. Gobierno; vi. Partidos políticos; vii. Telenovelas; viii. Musicales; ix. Dramatizado unitario; x. Cómico; xi. Concierto; xii. Deportes; xiii. Series; xiv. Películas; xv. Infantiles; xvi. Caricaturas; xvii. Mercadeo; xviii. Revista; xix. Reality show, y xx. Talk show.

A fin de robustecer la incorporación de los elementos señalados en el presente apartado, destaca la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) “Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos”<sup>5</sup>, en la cual se establecen aspectos que preferentemente deben contener las Guías Electrónicas de Programación del

---

<sup>4</sup> Para el acceso a la Multiprogramación, y de acuerdo con el formato para la sustanciación de dicho trámite, denominado “Solicitud de autorización de acceso a la multiprogramación de concesionarios en materia de radiodifusión”, contenido en el Anexo D del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de noviembre de 2019, de manera específica, en el rubro relativo a Información Programática, se requiere sea indicado el **género programático** de cada uno de los programas o contenidos que conforman el canal de programación objeto de solicitud.

<sup>5</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones; Recomendación UIT-T J.90 (05/2000) Guías electrónicas de programas para difusión mediante televisión por cable digital y otros métodos de distribución similares – Escenario de funcionamiento de referencia y requisitos. Disponible en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-J.90-200005-I/esc>.

servicio de televisión restringida, entre los cuales, se incluyen los elementos mencionados en los párrafos que anteceden.

**C.** De conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución, según el cual queda prohibida toda discriminación, entre otros, por motivos de discapacidades, y teniendo como referencia lo señalado en el artículo 257 de la LFTR, relativo a que el Instituto, en su ámbito de competencia, promoverá condiciones para que las audiencias con discapacidad tengan acceso a los servicios de radiodifusión en igualdad de condiciones con las demás audiencias, y a la luz del principio *pro persona*<sup>6</sup>, se considera viable que se promuevan acciones en el sentido de propiciar que las audiencias en el servicio de televisión restringida tengan disponible información en las correspondientes Guías Electrónicas de Programación que les permita identificar aquellos contenidos que cuenten con elementos de accesibilidad para el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Sobre el particular, no debe pasar desapercibido lo mencionado por la UIT respecto a que “uno de los problemas más importantes a los que debe enfrentarse un servicio de acceso consiste en determinar si los usuarios potenciales son conscientes de su existencia y tienen suficiente información para poder encontrar y utilizar los programas con servicios de acceso y disfrutar de éstos. Las guías de programa y otros tipos de promoción en pantalla son prerequisites para la auténtica accesibilidad de la televisión. Por consiguiente, si existe un servicio de acceso pero no está anunciado, a todos los efectos no existe para el telespectador”<sup>7</sup>. En ese sentido, dicho organismo internacional ha señalado que una de las áreas claves en la producción y distribución de televisión es “la información sobre los programas con servicios de acceso”<sup>8</sup>.

En función de lo referido, es importante mencionar que, si existen mecanismos de accesibilidad en determinados contenidos audiovisuales, estos se deben dar a conocer, ello en favor de las audiencias del servicio de televisión restringida, con algún tipo de discapacidad.

En virtud de lo anterior, se considera oportuno incluir en el Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida (Anteproyecto de Lineamientos), la obligación relativa a que, a través de estas herramientas de información se haga del conocimiento de las audiencias del servicio de televisión restringida, en especial de aquellas con discapacidad auditiva, la existencia de los contenidos audiovisuales transmitidos que cuentan con elementos de accesibilidad, sea el Subtitulaje Oculto, o la interpretación de Lengua de Señas Mexicana, para lo cual se deberán incorporar en las Guías Electrónicas de Programación del servicio de televisión restringida las siglas referentes a estos mecanismos.

---

<sup>6</sup> El principio *pro persona* se refiere a la obligación de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de la aplicación de normas en materia de derechos humanos.

<sup>7</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones, La Televisión Accesible. Informe, noviembre de 2011, Pág. 44. Disponible en: [https://www.itu.int/en/ITU-D/Digital-Inclusion/Persons-with-Disabilities/Documents/Making\\_TV\\_Accessible-Spanish.pdf](https://www.itu.int/en/ITU-D/Digital-Inclusion/Persons-with-Disabilities/Documents/Making_TV_Accessible-Spanish.pdf)

<sup>8</sup> *Ídem*.

De tal forma, para aquellos contenidos audiovisuales que cuenten con este tipo de servicios de accesibilidad, se deberán utilizar; para el servicio de Subtitulaje Oculto las siglas “SO”, mientras que para la existencia de contenidos audiovisuales que cuenten con el mecanismo de interpretación de Lengua de Señas Mexicana, las siglas “LSM”.

Ello con el propósito de que las siglas a incorporarse en las Guías Electrónicas de Programación del servicio de televisión restringida sean las mismas que aquellas utilizadas en el servicio de televisión radiodifundida, lo que permitirá hacerlo mayormente reconocible a las audiencias, dada la referencia y uso que se tiene respecto de este último servicio<sup>9</sup>.

**D.** A cada canal de programación le corresponde un proceso de conformación de sus parrillas o cartas programáticas, mismas que para ser promocionadas e incorporadas a las Guías Electrónicas de Programación de los Servicios de Televisión Restringida, deben necesariamente enviarse con anticipación a los concesionarios responsables de la prestación de dichos servicios. De esta forma, los programadores y concesionarios estipulan sus flujos y estrategias programáticas impulsadas para obtener mayor audiencia. Si bien existe una programación planificada, también surgen cambios inesperados que se dan, incluso, en el mismo día de transmisión, por lo cual establecer un tiempo específico de remisión: (i) para efectos de su integración, así como, (ii) para dar aviso sobre algún cambio, podría ser complicado de estimar.

De ahí que, lo relevante de esta regulación respecto de este tema específico, sea la obligación de incluir la información y características de cada contenido con el fin de hacerla visible para los usuarios, lo cual empata con los derechos de usuarios y audiencias, y de tal manera, dejar los tiempos y formas tanto para la remisión, como para los avisos sobre cambios a la programación, a la mayor antelación posible previo a la transmisión de los contenidos audiovisuales, para que con oportunidad sea incluida la información asociada a estos en las correspondientes Guías Electrónicas de Programación del servicio de televisión restringida.

En virtud de todo lo anterior, se considera necesaria la emisión de los “Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida”, con el objeto de establecer la información mínima con la que deberán contar las Guías Electrónicas de Programación de los concesionarios del servicio de televisión restringida, a que hace referencia el artículo 227 de la LFTR.

**Tercero.- Consulta Pública.** El artículo 51 de la LFTR señala que, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

---

<sup>9</sup> Cfr. “Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida”, publicados en el DOF el 17 de septiembre de 2018. Disponibles en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5538082&fecha=17/09/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538082&fecha=17/09/2018).

Por su parte, los Lineamientos de Consulta Pública, precisan en su lineamiento Tercero, fracción II, la facultad del Instituto para realizar consultas públicas de un anteproyecto de regulación, acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio con la finalidad de obtener información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona a efecto de enriquecer la calidad regulatoria de dicho instrumento normativo.

Asimismo, el lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública, refieren que si a la entrada en vigor de un anteproyecto regulatorio, éste generará nuevos costos de cumplimiento, deberá ir acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima que el “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida” deberá estar sujeto al proceso de consulta pública referido en la LFTR, así como en los Lineamientos de Consulta Pública, por un periodo razonable, a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el marco jurídico aplicable.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, apartado B, fracción III y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I, XL, LVI, 16 y 17 fracciones I y XV, 51 y 227, párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracciones I y V inciso iv), 6 fracción I, 37 y 38 fracciones I y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; lineamientos primero, tercero, fracción II, octavo, noveno y décimo primero, vigésimo primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

### **Acuerdo**

**Primero.-** Se determina someter a consulta pública por un periodo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el "Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida", mismo que se acompaña al presente como Anexo Único, así como su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio, con la finalidad de que cualquier interesado conozca la disposición que se propone y esté en condiciones de emitir sus comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, a recibir, analizar, ponderar y presentar una respuesta o posicionamiento a la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, derivado de la consulta pública materia del presente Acuerdo.



**Tercero.** - Publíquese el presente Acuerdo y el correspondiente Anexo Único en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Anteproyecto

## ANEXO ÚNICO

### Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen por objeto establecer la información mínima indispensable con la que deben contar las Guías Electrónicas de Programación de los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida.

**Artículo 2.** Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

- I. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Televisión Restringida;
- II. **Canal de Televisión Restringida:** El medio o espacio por el que se transmite una sola señal en la prestación del servicio de televisión restringida;
- III. **Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida:** Aquellos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión restringida, transmitiendo de manera continua programación de audio o audio y video asociado, mediante contrato y el pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio, de una cantidad preestablecida y revisable;
- IV. **Género Programático:** Categorías que permiten identificar los contenidos audiovisuales a partir de rasgos comunes y diferencias en cuanto a su formato de producción, temática y audiencia objetivo. Dentro de los géneros programáticos se encuentran los siguientes:
  - i. Cultural; ii. Noticieros; iii. Religión; iv. Debate; v. Gobierno; vi. Partidos Políticos; vii. Telenovelas; viii. Musicales; ix. Dramatizado Unitario; x. Cómico; xi. Concierto; xii. Deportes; xiii. Series; xiv. Películas; xv. Infantiles; xvi. Caricaturas; xvii. Mercadeo; xviii. Revista; xix. Reality show, y xx. Talk show;
- V. **Guía Electrónica de Programación:** Aplicación utilizada en los decodificadores de televisión restringida que permite al suscriptor identificar la barra programática de un Canal de Programación;
- VI. **Lengua de Señas Mexicana:** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

- VII. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VIII. **Lineamientos:** Lineamientos Generales sobre las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida;
- IX. **Lineamientos de Clasificación:** Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, emitidos por la Secretaría de Gobernación;
- X. **Programador:** Persona física o moral que conforma un Canal de Programación;
- XI. **Servicio de Televisión Restringida:** Servicio de telecomunicaciones de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida, y
- XII. **Subtitulaje Oculto:** Inserción de texto en la pantalla que al habilitarse muestra los diálogos, la identificación de los hablantes y la descripción de los efectos de sonido y música de un programa.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según corresponda.

**Artículo 3.** Las Guías Electrónicas de Programación del Servicio de Televisión Restringida deberán, por lo menos, comprender los siguientes elementos de información:

- I. Número del Canal de Programación;
- II. Fecha y hora de cada transmisión;
- III. Título del programa o episodio;
- IV. Género programático;
- V. Duración del programa;
- VI. Clasificación del programa, de conformidad con los Lineamientos de Clasificación, y
- VII. Mención o señalamiento, en su caso, de los servicios de accesibilidad para personas con discapacidad con que cuente cada programa o episodio transmitido.

**Artículo 4.** Para la integración de las Guías Electrónicas de Programación, los Programadores deberán enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida, la información

prevista en el artículo tercero de los presentes Lineamientos, incluida la correspondiente a la clasificación del programa de conformidad con el sistema de clasificación previsto en los Lineamientos de Clasificación.

El Concesionario estará obligado a insertar la información sobre la clasificación de los contenidos audiovisuales en las Guías Electrónicas de Programación, que el Programador le envíe.

Sin perjuicio de lo anterior, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida podrán, además, incluir en la Guía Electrónica de Programación, como parte de la información, las Advertencias en los programas clasificados como B, B15, C y D, previstas en los Lineamientos de Clasificación.

Será obligación de los Programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la LFTR, los Lineamientos de Clasificación y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Los Programadores deberán enviar a los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida la información sobre su programación, y los cambios a la misma, con la mayor antelación posible a su transmisión, en concordancia con sus respectivos procesos de organización y prácticas comunes de la industria.

**Artículo 6.** En caso de que se realice un cambio en la programación, los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deberán reflejarlo con la mayor antelación posible, previo a la transmisión de los contenidos audiovisuales, en la Guía Electrónica de Programación; lo anterior con la finalidad de que los usuarios y audiencias tengan conocimiento de los cambios en la programación.

**Artículo 7.** Los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida deberán insertar dentro de su Guía Electrónica de Programación, en la información relativa al contenido audiovisual de que se trate, lo siguiente:

- a) Para el caso de que el contenido cuente con Subtitulaje Oculto en idioma español, se deberán insertar las siglas “**SO**”.
- b) Para el caso de que el contenido cuente con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, se deberán insertar las siglas “**LSM**”.

**Artículo 8.** La Guía Electrónica de Programación deberá estar disponible de manera gratuita para los usuarios y audiencias en todos los paquetes que ofrezcan los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida. Adicionalmente, podrá estar disponible en la página de Internet de los Concesionarios.

**Artículo 9.** La organización y visualización de los canales en las Guías Electrónicas de Programación deberá ser consistente con el orden establecido por los Concesionarios del Servicio de Televisión Restringida para el acomodo de los canales en los correspondientes paquetes que forman parte de su oferta de servicios.

Para tal efecto, respecto de las señales radiodifundidas que sean retransmitidas en términos de los “Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”, deberán observarse las reglas determinadas en el artículo 11 de dicha disposición regulatoria para el acomodo de las mismas.

**Artículo 10.** El Instituto supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 11.** El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes Lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de lo establecido en la LFTR, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

### **Transitorio**

**Único.** Los Lineamientos entrarán en vigor a los 30 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.